

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

101-TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 101-TEG-2010, iniciado por el _____, _____, en contra del señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, por el supuesto incumplimiento de la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG), al usar en forma indebida los vehículos placas N-13827 y N-11135, el primero durante el período comprendido de abril a diciembre de 2009 y el segundo, el día dieciocho de junio de 2010.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 30 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del doctor _____, _____, en contra del señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia (fs. 1 y 2).

En su denuncia el doctor Jaime agregó documentos que se encuentran relacionados en la razón de presentado de folios 3.

2. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

El 3 de noviembre de 2009, por medio de oficio número 500, este Tribunal comunicó a la presidencia del Órgano Judicial que el día 24 de julio de 2009 fue conocido mediante un aviso en este Tribunal que un hombre llegaba de lunes a viernes en el vehículo con placas N-13827 con el logo del Órgano Judicial a visitar a una señorita en una casa ubicada en la calle principal de la colonia Chávez Galán de Ayutuxtepeque.

Según oficio número 622 de fecha 30 de agosto de 2010, este Tribunal comunicó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que el día 18 de junio de ese mismo año, una persona observó que a las 2:00 p.m. aproximadamente un microbús con placas N-11135 con el logo del Órgano Judicial se estacionó frente a una tienda ubicada en las cercanías de la Despensa de Don Juan de Ayutuxtepeque, del vehículo se bajo un señor, quien ingresó a dicha tienda y consumió bebidas alcohólicas desde esa hora hasta las 3:50 p. m aproximadamente.

En vista de lo anterior, se determinó que los vehículos antes relacionados fueron asignados en las fechas establecidas al señor Julio César Maraver, por lo que fue solicitado a la

Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia realizara las correspondientes diligencias de investigación sobre el actuar de dicho servidor público.

En relación con el primer oficio, el 12 de mayo de 2010 se recibió en la presidencia de la Corte Suprema de Justicia nota del licenciado

, mediante la cual se adjuntó el resumen ejecutivo y el informe final del examen especial practicado a la Sección de Transporte de la Corte Suprema de Justicia, sobre el uso indebido del vehículo placas N 13 827, respecto a los meses de abril a diciembre de 2009. En ambos informativos se detalló que el señor Julio César Maraver reportó, en múltiples ocasiones, el ingreso del vehículo placas N 13 827 más tarde de la hora de ingreso reportada por los empleados de las unidades organizativas que realizaron misiones oficiales junto con el denunciado.

En lo relativo al segundo oficio, el 22 de septiembre de 2010 se recibió el resultado de las diligencias de investigación interna, del que se obtuvo que el día 18 de junio de 2010, el vehículo placas N 11 135 fue asignado al señor Julio César Maraver para realizar visitas domiciliarias con la licenciada , y que según nota de la licenciada la hora de salida que ella registró en la oficina de equipos multidisciplinarios fue las 8:25 a.m. y reportó como hora de regreso las 2:15 p.m. Sin embargo, el señor Julio César Maraver reportó como hora de regreso las 4:00 p.m.

Finalmente, el denunciante afirmó de que, si bien no existe certeza sobre la realización de los hechos denunciados por parte del señor Julio César Maraver, el uso de vehículos propiedad de la Corte Suprema de Justicia está regulado por el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial en el artículo 42 y el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible y por ello existen elementos que revelan la posible utilización indebida del vehículo mencionado por parte del señor Maraver, razón por la cual el Presidente del Órgano Judicial interpone la presente denuncia ante este Tribunal.

3. En la decisión de las 9 horas con 10 minutos del día 25 de octubre de 2010 (fs. 31 y 32), este Tribunal admitió la denuncia presentada por el doctor , circunscribiéndose el objeto del presente procedimiento a establecer si el señor Julio César Maraver, quien ejerce funciones como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida los vehículos placas N-13827 y N-11135, el primero durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2009 y el segundo, el día 18 de junio de 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

4. El día 10 de noviembre del 2010 se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa (fs. 33).

Mediante el escrito presentado el 16 de noviembre de 2010 (fs. 35 y 36), el señor Julio César Maraver contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra por el _____, y en síntesis manifestó que la misma constituye un atentado contra sus derechos laborales y garantías constitucionales.

Señaló además que la denuncia no debió haberse admitido, porque no reúne los requisitos formales exigidos en la Ley de Ética Gubernamental, pues el denunciante no relaciona debidamente su personería jurídica al omitir mencionar el acuerdo legislativo de su elección como magistrado presidente del Órgano Judicial; de lo contrario, se presumirá que el escrito fue elaborado por un ciudadano común.

Asimismo, indicó que no aparece autenticada la firma del señor José Belarmino Jaime como la Ley de Ética Gubernamental lo requiere, pues la denuncia fue presentada por conducto oficial y no personalmente por el denunciante.

También manifestó que el doctor José Belarmino Jaime ha menospreciado la disposición vigente, que la representación y defensa de los derechos y bienes del Estado la tiene la Fiscalía General de la República y no la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, el servidor público denunciado solicitó que se declarara inadmisibile, improponible y por ende inepta la denuncia interpuesta en su contra.

5. Con relación a los argumentos planteados por el señor Julio César Maraver, en la decisión de las 9 horas con 20 minutos del 7 de diciembre de 2010 (fs. 37 al 39), este Tribunal recalcó que, según el artículo 5 letra h) de la LEG, es obligación de todo servidor público denunciar los hechos que se perfilen como posibles transgresiones a los deberes éticos y/ prohibiciones éticas reguladas en dicha ley, por lo que el doctor _____ al interponer la denuncia que motivó este procedimiento ha cumplido con el mandato legal antes mencionado.

Asimismo, se indicó que el doctor Belarmino Jaime fue electo por la Asamblea Legislativa como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial a través de Decreto Legislativo N° 71 de fecha 16 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo 384 del 17 de julio de 2009, al amparo de lo dispuesto en los artículos 131 ordinal 19°, 174 y 186 de la Constitución.

Por tal razón y atendiendo a lo establecido en el Decreto N° 227, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 325 del 23 de diciembre de 1994, todas las actuaciones oficiales emitidas por dicho funcionario en pleno ejercicio de sus atribuciones solamente deben llevar su firma impresa en original, siendo innecesario que la misma sea legalizada.

Finalmente, este Tribunal señaló que la representación legal de las entidades públicas corresponde a la Fiscalía General de la República, cuando la ley no le otorgue facultades de representación a otros funcionarios, como sucede con el Presidente del Órgano Judicial a quien la Ley Orgánica concede la representación legal.

En consecuencia, la petición formulada por el servidor público denunciado relativa a la inadmisibilidad de la denuncia fue declarada sin lugar.

6. Mediante resolución relacionada en el párrafo que antecede (fs. 37 al 39), conforme a lo prescrito en el artículo 21 número 1) de la LEG, el Tribunal abrió a prueba el presente procedimiento, término durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental y testimonial, según se detallará en esta resolución, la cual consta agregada al presente expediente.

7. En la resolución de continuación pronunciada a las 8 horas con 50 minutos del día 10 de marzo de 2011 (fs. 716), este Tribunal resolvió, entre otros, solicitar, mediante oficio, a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que remitiera dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del requerimiento respectivo lo siguiente: a) informe en el que se explicara si la asignación de los vehículos placas N-13827 y N-11135 al señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, fue permanente o en razón de las misiones oficiales encomendadas en las fechas comprendidas de abril a diciembre de 2009 y el 18 de junio de 2010; b) Copia certificada del acta, acuerdo, resolución, acto administrativo o documento mediante el cual se le asignó el vehículo placas N-13827 durante el período comprendido de abril a diciembre de 2009 y N-11135 el día 18 de junio de 2010; y, c) Copia certificada de la normativa aplicable (manuales, circulares, instructivos, etc.) que regula el manejo y uso de los vehículos en la Corte Suprema de Justicia y las responsabilidades de los motoristas.

8. El requerimiento antes relacionado se tuvo por cumplido en la resolución de las 9 horas con 55 minutos del día 1 de abril de 2011 (fs. 817).

En este punto conviene analizar y valorar en su conjunto las pruebas que obran en el procedimiento.

Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, pues constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento, mediante el cual se les confiere el derecho a ser considerados inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos el artículo 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado, hasta que se resuelva si ha lugar la responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza

toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

En el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En los anteriores términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia avaló en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos, ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que *“la interpretación de la autoridad administrativa (Tribunal de Ética Gubernamental) es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano”*. Resolución definitiva Ref. 12-2008, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil diez.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos se compone de tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

La presentación de los hechos se trata, en esencia, de los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación, este Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios, lo que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el

fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

PRUEBA DOCUMENTAL.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1) Copia simple del oficio N° 500 de fecha 3 de noviembre de 2009, remitido por este Tribunal al doctor José Belarmino Jaime, presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se le comunicó que el día 24 de julio de 2009 una persona informó al Tribunal sobre el posible uso indebido del vehículo placas nacionales N-13827.

En virtud de lo anterior, se solicitó al referido funcionario que girara las instrucciones correspondientes con el propósito de ordenar las averiguaciones necesarias y tomar las medidas pertinentes conforme a la normativa aplicable, sobre los supuestos hechos que habían sido informados a este Tribunal, sin perjuicio del deber ético de denuncia, tipificado en la letra h) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual debe ser ejercido, en su caso, de conformidad con los artículos 19 de la citada ley y 49 de su reglamento (fs. 6).

2) Copia simple de la nota Ref. AI-397710-AE de fecha 11 de mayo de 2010, suscrita por el licenciado

, por medio de la cual remite al doctor , Presidente de la misma institución, resumen ejecutivo e informe final del examen especial practicado de abril a diciembre de 2009 a la Sección de Transporte de la Corte Suprema de Justicia, sobre el uso indebido del vehículo pick up placas N-13827 asignado al señor Julio César Maraver, motorista (fs. 7 al 16, 46 al 57, 73 al 80 y 88 al 99. De fs. 58 al 59, del 81 al 84 y del 100 al 102 se encuentra agregada copia simple de sus anexos).

En el resumen ejecutivo se señalan como hallazgos no superados por el señor Maraver: 1- el reporte de ingreso del vehículo con más de cuatro horas posteriores a la reportada por los empleados de las Unidades Organizativas que realizaron las misiones oficiales; y, 2- denuncia en este Tribunal sobre uso indebido de vehículo.

De igual forma, en el informe final se detallan las fechas en las que existe discrepancia entre las horas de regreso de las misiones oficiales reportadas en las hojas de viáticos del servidor público denunciado y las de los empleados que lo acompañaban. Entre estas divergencias destacan las siguientes:

2.1) El día 24 de abril de 2009 el señor Julio César Maraver transportó personal de los archivos judiciales de La Unión, San Miguel y Usulután hacia San Salvador, el cual registró como hora de entrada las 16:50, mientras que el servidor público denunciado reportó como hora de ingreso las 19:01, es decir, 2 horas con 11 minutos más que el resto de los empleados.

2.2) El día 29 de abril de 2009 el denunciado transportó a empleados del Instituto de Medicina Legal de San Salvador a la Oficina Regional de Recursos Humanos de Occidente, quienes reportaron como hora de regreso de la misión las 14:41, mientras que el señor Maraver

registró las 18:35 como hora de ingreso, existiendo una diferencia de 3 horas con 54 minutos entre ambos registros.

2.3) El día 29 de mayo de 2009 el servidor público denunciado transportó personal de los archivos judiciales de La Unión, San Miguel y Usulután hacia San Salvador, el cual reportó como hora de entrada las 16:00, mientras que el señor Julio César Maraver plasmó como hora de ingreso las 18:45, es decir, 2 horas con 45 minutos más que sus acompañantes.

2.4) El día 5 de junio de 2009 se encomendó al señor Maraver la misión de transportar personal de informática al Centro Judicial de Santa Ana, el cual indicó como hora de ingreso las 14:00, mientras que el denunciado registró las 18:35 en tal concepto, existiendo una discrepancia de 4 horas 35 minutos.

2.5) El día 24 de julio de 2009 el señor Julio César Maraver transportó a empleados de los archivos judiciales de La Unión, San Miguel y Usulután hacia San Salvador, quienes registraron como hora de entrada las 16:00, mientras que el servidor público denunciado reportó como hora de ingreso las 18:40, es decir, 2 horas con 40 minutos más que el resto de sus acompañantes.

2.6) El día 4 de septiembre de 2009 el servidor público denunciado realizó la misión oficial de transportar personal de la Dirección de Seguridad a Traslado de Reos y Menores, Seguridad de Instalaciones, Región Oriental, el cual reportó como hora de ingreso después de la misma las 16:00, a diferencia del señor Maraver quien registró como hora de entrada las 18:40, es decir, 2 horas 40 minutos con posterioridad.

2.7) El 29 de octubre de 2009 el señor Julio César Maraver transportó a empleados de la Dirección de Recursos Humanos al Centro Judicial de Santiago de María, Usulután, quienes reportaron como hora de entrada las 13:45, mientras que el señor Julio César Maraver plasmó como hora de ingreso las 15:40, es decir, 1 hora con 55 minutos más que sus acompañantes.

2.8) El día 13 de noviembre de 2009 se encomendó al señor Maraver la misión oficial de transportar personal de informática al Juzgado de Menores de Zacatecoluca, el cual indicó como hora de ingreso las 14:30, mientras que el servidor público denunciado registró las 15:40 en tal concepto, existiendo una discrepancia de 1 hora 10 minutos.

2.9) El día 10 de diciembre de 2009 el servidor público denunciado transportó personal de la Sección de Mantenimiento de Bienes Inmuebles al Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat, quienes reportaron como hora de ingreso las 14:30, mientras que el señor Julio César Maraver registró en ese mismo concepto las 17:35, es decir, 3 horas con 5 minutos más que el resto de los empleados que realizaron la misión oficial.

3) Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-13827, cuyo propietario es la Corte Suprema de Justicia (fs. 18).

4) Copia simple del oficio N° 622 de fecha 30 de agosto de 2010 remitido por este Tribunal al _____, mediante



el cual se le comunicó que el día 21 de junio de 2010 una persona informó al Tribunal sobre el posible uso indebido del vehículo placas nacionales N-11135.

Como consecuencia de ello, se solicitó al referido funcionario que girara las instrucciones correspondientes con el propósito de ordenar las averiguaciones necesarias y tomar las medidas pertinentes conforme a la normativa aplicable, sobre los supuestos hechos que habían sido informados a este Tribunal, sin perjuicio del deber ético de denuncia, tipificado en la letra h) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual debe ser ejercido, en su caso, de conformidad con los artículos 19 de la citada ley y 49 de su reglamento (fs. 19, 681 al 682).

5) Copia simple de la nota Ref. AI.853/2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, suscrita por el licenciado

, dirigido a la licenciada

de esa misma institución, por medio de la cual envía los resultados de la investigación realizada a raíz del oficio número 622 remitido por este Tribunal acerca de la utilización indebida del vehículo placas N-11135, asignado al señor Julio César Maraver (fs. 20 al 21, 679 al 680).

En dicha nota se informa que el día 18 de junio de 2010 el señor Julio César Maraver se ausentó de las instalaciones del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social desde las 2:15 p.m. hasta las 4:00 p.m., pues fue desde aquella hora que finalizó la misión oficial de ese día, tal como consta en la hoja de control de regreso de la misión registrada por la licenciada Rosicela Rivas de Perdomo, quien fue la única persona que acompañó al señor Maraver.

Esta información se sustenta con el informe suscrito el 21 de septiembre de 2010 por la referida profesional (fs. 26 y 687), con el libro de diligencias donde consta la hora de regreso de la misión oficial señalada en el párrafo anterior (fs. 27 y 688), y con los documentos anexos a la nota de fs. 22 al 24, 28 al 29 y 689 al 690.

6) Copia simple del reporte de recorrido de misiones oficiales ejecutadas por el señor Julio César Maraver en el vehículo placas N-11135, en el cual consta que el día 18 de junio de 2010 el mencionado señor regresó de la misión oficial a las 16:00 horas (fs. 25 y 686).

7) Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-13827, cuyo propietario es la Corte Suprema de Justicia (fs. 30).

8) Copia simple de la bitácora del vehículo placas N-13827 asignado al motorista Julio Maraver, correspondiente al período comprendido abril y diciembre de 2009 (fs. 284 al 286, 288 al 293, 294 vuelto, 297 al 302, 304 al 310, 747 al 749, 751 frente, 752 al 757 frente, 760 al 767, 774 al 777. Parte de este documento también se encuentra agregado de fs. 199 al 202 y 207 al 209).

En la mencionada bitácora se encuentra el reporte de las horas de regreso de las misiones oficiales realizadas por el servidor público denunciado.

9) Copia simple del Examen Especial sobre la utilización indebida del vehículo placas N-13827, asignado al señor Julio Maraver, en el cual se cotejan los registros en las hojas de viáticos del referido señor con los registros en las hojas de viáticos de los empleados de las unidades que lo acompañaron en misiones oficiales realizadas entre abril y diciembre de 2009 (fs. 320 al 331).

En dicho examen se evidencia el desajuste existente entre las horas de regreso de las misiones oficiales reportadas por el señor Maraver en relación con sus acompañantes, de la misma forma en que se contempla en el informe final relacionado en el número 2) de este apartado.

10) Memorándum ref. ST. 97/11 de fecha 18 de marzo de 2011 suscrito por el señor _____, dirigido a la licenciada _____ de dicha entidad, por medio del cual informa que el vehículo placas N-13827 fue asignado con carácter permanente al señor Julio César Maraver, tal como consta en las bitácoras del lapso comprendido entre el 24 de abril al 18 de diciembre de 2009 (fs. 725 al 726).

Asimismo, el remitente del memorándum señala que dicha asignación permanente únicamente se interrumpe: 1-cuando el vehículo ingresa al taller automotriz (ya sea para mantenimiento preventivo o para reparación de fallas, en cuyo caso se asigna otro vehículo al motorista para cubrir las misiones oficiales); y, 2- cuando a solicitud de otra dependencia de la Corte Suprema de Justicia se presta el vehículo por medio de un acta de entrega del mismo, y se le asigna al motorista otra unidad.

El texto del documento en alusión fue retomado en la nota de fecha 21 de marzo de 2011 suscrito por la licenciada _____, dirigido a la Secretaria General Suplente Ad Honorem de este Tribunal (fs. 815 al 816).

11) Copia certificada de las Hojas de Asignación de Vehículos números 34064, 87145 y 88730 de fechas 14 de enero de 2003, 22 de diciembre de 2009 y 23 de marzo de 2010, respectivamente. En la primera de ellas consta que el vehículo placas N-13827 fue asignado a la Sección de Transporte de la Corte Suprema de Justicia; en la segunda, se plasma la asignación del mencionado automotor al señor Julio César Maraver Osorio; y, en la última hoja se aprecia la asignación del vehículo placas N-11135 al referido señor (fs. 778 al 780).

12) Fotocopia certificada del Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible de la Corte Suprema de Justicia aprobado en el mes de noviembre del año 2005 (fs. 781 al 814).

Con relación al ámbito de aplicación de dicha normativa, la misma indica que su observancia es obligatoria para las Unidades encargadas de la administración de la flota automotriz (Gerencia General de Administración y Finanzas y Dirección de Logística Institucional), y que también el Instructivo deberá ser consultado y acatado por todas las personas a las que se les asigne un equipo automotriz, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral (fs. 786).

Además establece que los vehículos de servicio general serán asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades y al terminar la jornada laboral deberán quedar resguardados en el lugar que la Corte Suprema de Justicia designe (fs. 789).

Dentro de las normas generales para el uso de los vehículo se establece que al terminar la labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno (fs. 791)

De igual forma, se prohíbe terminantemente a los motoristas, entre otros servidores públicos, utilizar los vehículos para actividades políticas proselitistas, actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo, así como hacer uso del vehículo o unidad de transporte sin la autorización del Jefe de la Dependencia a la cual está asignado el vehículo que conduce (fs. 796).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Fotocopia simple del Diario Oficial número 133, tomo 384, del 17 de julio de 2009, en el cual fue publicado el Decreto número 71 del 16 de julio de 2009, con el que se nombra al abogado José Belarmino Jaime como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial (fs. 4 al 5 y 705 al 706).

2) Copia simple de la nota Ref. AI.412/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, suscrita por el licenciado _____, dirigido a la licenciada _____, de esa misma institución, por medio de la cual envía los resultados de la investigación realizada a raíz del oficio número 500 remitido por este Tribunal acerca de la utilización indebida del vehículo placas N-13827, asignado al señor Julio César Maraver (fs. 17).

3) Papeles de trabajo de la auditoría especial sobre uso indebido del vehículo pick up placas N-13827 asignado al señor Julio César Maraver, entre los que se encuentran memorándums, notas de comunicación interna, hojas de viáticos, solicitudes de transporte, detalles de marcación, etc. (fs. 60 al 72, 85 al 87, 103 al 198, 210 al 283, 317 al 319, 332 al 572, 575 al 678, 683 al 685).

Tales documentos no serán valorados porque se refieren al procedimiento administrativo interno realizado en la Corte Suprema de Justicia a consecuencia de los avisos recibidos por este Tribunal y comunicados oportunamente al Presidente de dicha institución, sobre el uso inadecuado de los vehículos placas N-13827 y N-11135.

4) Copia simple de la bitácora de los vehículos placas N-14349 y N-13492 asignados al motorista Julio Maraver (fs. 203 al 206, 294 frente y 757 vuelto).

5) Copia simple de la bitácora del vehículo placas N 13827 asignado al motorista Daniel Argueta los días 25 y 26 de mayo de 2009 (fs. 287 y 750).

6) Copia simple de la bitácora del vehículo placas N-13827 asignado al motorista Isaías López Mejía los días 27, 28, 29 y 31 de agosto, todas esas fechas de 2009 (fs. 295 al 296 y 758 al 759).

7) Hoja con sello de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia en la que se plasma que los números f-4-42/381 al f-4-45/381 no fueron utilizados (fs. 303).

8) Copia simple de la bitácora del vehículo placas N-13551 asignado al motorista Julio César Maraver desde el 29 de septiembre hasta el 9 de octubre de 2009 (fs. 311 al 313).

9) Copia simple del Examen Especial sobre la utilización indebida del vehículo placas N 13827 en el período comprendido entre abril y diciembre de 2009, en el cual se coteja la información registrada en las liquidaciones de combustible con la registrada en las bitácoras de transporte, a fin de determinar si existen diferencias en el kilometraje recorrido (fs. 314 al 316).

10) Copia simple de un cuadro en el que se asigna a cierto personal determinados rubros a observar (fs. 573 al 574).

11) Copia simple de Tarjeta de Identificación Tributaria extendida al contribuyente Corte Suprema de Justicia (fs. 707).

12) Copia certificada por notario de la Tarjeta de Abogado número 6841 extendida al licenciado _____, así como de la Tarjeta de Identificación Tributaria de dicho profesional (fs. 708).

13) Nota de fecha 21 de marzo de 2011 suscrita por la licenciada _____ dirigida a la Secretaria General Suplente Ad Honorem de este Tribunal, por medio de la cual le remite la información solicitada a través del oficio número 242 (fs. 723 al 724).

14) Copia simple de solicitudes de servicio de mantenimiento y de servicios de transporte (fs. 727 al 746, 768 al 773).

15) Copia simple de la bitácora del vehículo placas N-12679 asignado al motorista Julio César Maraver el 18 de mayo de 2009 (fs. 751 vuelto).

PRUEBA TESTIMONIAL.

El Pleno del Tribunal recibió prueba testimonial, la cual será objeto de valoración en esta resolución definitiva.

Pero como claramente lo afirma Jauchen (Tratado de la Prueba en Materia Penal, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de la declaración que revele que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones, u opiniones personales que el testigo añada a lo que conoce de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará lo sustancial de la declaración brindada por la testigo Rosicela Guadalupe Rivas de Perdomo que coadyuve al esclarecimiento de los hechos conocidos, en los siguientes términos:

La declaración de la mencionada testigo se llevó a cabo a las 9 horas con 30 minutos del día 2 de marzo de 2011 (fs. 714 y 715).

La licenciada [redacted] indicó que labora en la Oficina de Equipos Multidisciplinarios del Centro Integrado de Justicia Privada y Social, y que conoce al señor Julio César Maraver porque han salido a realizar misiones oficiales en múltiples ocasiones.

Expresó que no recuerda todas las fechas del año 2010 en las que realizó misiones oficiales con el señor Maraver, únicamente se acuerda del 18 de junio porque la Corte Suprema de Justicia le solicitó un reporte sobre esa fecha en una auditoría, en el cual detalló el nombre del motorista con quien había salido, el de las personas que la acompañaban, la hora de salida y de regreso de la misión.

Manifestó también que el ya citado 18 de junio de 2010 salió a realizar una misión oficial con el señor Julio César Maraver, partiendo de la oficina a las 8:30 y regresando a las 2:15, tal como consta en el correspondiente libro de registro.

Añadió que desconoce si ese mismo día cuando regresaron a la oficina el señor Maraver permaneció en las instalaciones donde labora y si el vehículo estaba estacionado donde queda, ello debido a que la oficina del señor Maraver se encuentra en el segundo nivel, mientras que la testigo labora en el primer nivel.

Tampoco recordó el número de placas del vehículo en el que se condujeron, ni todas las características del mismo, pues únicamente lo describió como un jeep blanco, aunque sin tener certeza al respecto.

La testigo señaló que después de las diligencias institucionales los motoristas estacionan los vehículos en el sótano 2 del edificio del Centro Integrado.

Cuando se le cuestionó sobre el resguardo del vehículo conducido por el señor Maraver el 18 de junio de 2010, la deponente dijo que el servidor público denunciado la dejó en el parqueo 1 y observó que él se dirigió al segundo nivel, aunque no le consta si permaneció allí hasta las cuatro. Asimismo, agregó que no observó ni recuerda si el ingreso del vehículo al Centro Integrado fue registrado.

De igual forma, manifestó que en el parqueo del Centro Integrado hay un agente de seguridad que registra la salida a las diligencias oficiales y al regreso lo hace sólo cuando los motoristas lo indican, pues si ellos señalan que van a salir nuevamente no se registra sino hasta que ya se ha finalizado la misión.

Explicó que el 18 de junio de 2010 realizó la misión oficial únicamente en compañía del señor Maraver, que realizaron varias diligencias y que no se observaba que el mismo haya ingerido bebidas embriagantes.

Seguidamente expresó que el señor Maraver no requería de su firma para dar por finalizadas las diligencias institucionales y que desconoce si luego de finalizar la misión del 18 de junio de 2010 el señor Maraver tuvo la oportunidad de salir nuevamente de las instalaciones del lugar, pues no sabe como el jefe de él coordina las entradas y salidas.

Por último, indicó que conoce al señor Maraver desde que se abrió el Centro Integrado y que su declaración no conlleva ningún interés, sino que la misma fue proporcionada a raíz de la cita hecha por este Tribunal.

c) Fijación de los hechos tenidos por probados.

El sistema de valoración de la prueba que reconoce el Tribunal en el artículo 59 del Reglamento de la LEG es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano.

La libertad probatoria otorgada por la sana crítica reconoce un límite, *que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben en la resolución final sean el fruto racional de las pruebas del proceso.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada de forma congruente conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados.

En el anterior sentido, los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

1) Los vehículos placas N-13827 y N-11135 son propiedad de la Corte Suprema de Justicia (fs. 18 y 30).

2) Durante el período comprendido entre abril y diciembre de 2009 el vehículo placas N-13827 se encontraba asignado al señor Julio César Maraver (fs. 199 al 202, 207 al 209, 284 al 293, 294 vuelto, 297 al 313, 725 al 726, 747 al 767, 774 al 777, 779 y 815 al 816).

3) En el lapso comprendido entre abril y diciembre de 2009, existe un considerable número de fechas en las que el señor Julio César Maraver reportó el retorno del vehículo placas N-13827 a las instalaciones de su lugar de trabajo varias horas después de la hora registrada por el resto de personas que también habían realizado la misión (fs. 7 al 16, 46 al 60, 73 al 84, 88 al

102, 199 al 202, 207 al 209, 284 al 293, 297 al 313, 320 al 331, 747 al 757 frente, 760 al 767 y 774 al 777).

4) Entre las fechas en las que se revela la disconformidad señalada destacan el 24 y 29 de abril, el 29 de mayo, el 5 de junio, el 24 de julio, el 4 de septiembre, el 29 de octubre, el 13 de noviembre y el 10 de diciembre, todas ellas del año 2009 (fs. 7 al 16, 46 al 59, 73 al 84, 88 al 102, 199 al 202, 207 al 209, 284 al 293 y 297 al 313, 320 al 331, 747 al 757 frente, 760 al 767 y 774 al 777).

5) El día 18 de junio de 2010 el vehículo placas N-11135 estuvo asignado al señor Maraver (fs. 25, 686 y 780).

6) El 18 de junio de 2010 la licenciada Rosicela Guadalupe Rivas de Perdomo realizó una misión oficial en compañía del señor Julio César Maraver (fs. 26 al 27 y 714 al 715).

7) El día 18 de junio de 2010 la licenciada Rosicela Guadalupe Rivas de Perdomo reportó como hora de regreso de la misión las 2:15 p.m., mientras que el señor Julio César Maraver registró en tal concepto las 16:00 horas (fs. 25 al 27, 686 y 714 al 715).

8) El 18 de junio de 2010 el vehículo placas N-11135 ingresó al parqueo de la Corte Suprema de Justicia designado para su resguardo una hora cuarenta y cinco minutos después de haber finalizado la misión oficial (fs. 25 al 27, 686 y 714 al 715).

9) El Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia cuentan con un Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia, el cual determina que su cumplimiento es obligatorio para los servidores públicos a quienes se les asigne un equipo automotriz, por ejemplo los motoristas, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral (fs. 786).

10) Los vehículos deben ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades, y al terminar la jornada laboral deberán quedar resguardados en el lugar que la CSJ designe (fs. 789 y 791).

11) Una vez finalizadas las labores, es obligación de los servidores públicos resguardar en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno (fs. 791).

12) Se prohíbe a los motoristas utilizar los vehículos para actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo, así como hacer uso del vehículo o unidad de transporte sin la autorización del Jefe de la Dependencia a la cual está asignado el mismo (fs. 796).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la norma contenida en la letra h) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

En general, la potestad sancionadora administrativa tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, éstos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización.

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Además, no debe olvidarse que la potestad sancionatoria del Tribunal de Ética Gubernamental persigue una finalidad que es de carácter social y no disciplinaria. Aunado a

ello, cabe mencionar que en el Derecho Administrativo sancionador ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operan ad intra de la Administración, y aquellas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados; las primeras, en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización.

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si el señor Julio César Maraver, quien ejerce funciones como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida los vehículos placas N-13827 y N-11135 asignados a su persona, el primero durante el período comprendido de abril a diciembre de 2009 y el segundo, el día dieciocho de junio de 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I, p. 395).

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN ÉTICA UTILIZAR EN FORMA INDEBIDA LOS BIENES Y PATRIMONIO DEL ESTADO, CONTENIDA EN LA LETRA H) DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEG.

El artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental contiene la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica. Como unidad de bienes, el patrimonio del Estado debe ser de origen inalienable, imprescriptible e inembargable (*Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ref. 32-F-96, el 15/XII/97*).

El titular de estos últimos debe ser una persona jurídica pública estatal, y por tanto formar parte de la Administración. Ahora bien, la prohibición de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado se refiere a distintas situaciones: cuando el servidor público se apropia para provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado; cuando el servidor público indebidamente usa o permite que otro use bienes del Estado; cuando el servidor público da a los bienes del Estado aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o prestaciones sociales de los servidores (AFP, ISSS, etc).

El verbo infinitivo *utilizar* significa literalmente aprovecharse de algo. En el caso de la norma ética analizada el uso indebido no requiere necesariamente que el infractor obre con ánimo de obtener un provecho personal para sí o para un tercero, pues basta que se utilicen los bienes con una finalidad distinta a la prevista.

El uso correcto de los bienes del Estado está íntimamente ligado con la sujeción de los servidores públicos a la ley, ya que en un verdadero Estado de Derecho los bienes públicos como tales deben estar regidos por leyes e instrumentos legales aplicables a los mismos y no por la voluntad de cada uno de aquellos.

Como ya se mencionó el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribe a analizar si el señor Julio César Maraver, quien ejerce funciones como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, utilizó en forma indebida los vehículos placas N-13827 y N-11135 asignados a su persona, el primero durante el período comprendido de abril a diciembre de 2009 y el segundo, el día 18 de junio de 2010, transgrediendo con ello la prohibición ética de *utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

Los servidores públicos deben utilizar los vehículos nacionales según lo prescriben las normas que regulan el uso de vehículos automotores nacionales. En el caso planteado, existen disposiciones de carácter general exigibles a cualquier servidor público y normas internas del

Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia que versan sobre la utilización de los vehículos propiedad de la institución.

En ese sentido, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 26 señala que “Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada órgano, ministerio, institución y al efecto, los funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos”.

De igual forma, el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales de la Corte de Cuentas de la República, preceptúa en lo pertinente que: “Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles”.

Es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado, por cuanto éstos son los medios de los que se vale para auspiciar servicios públicos de calidad.

Es así que el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; *salvaguardar el patrimonio del Estado*, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

Además, dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental se encuentra la de formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado [letra g) del artículo 12 de la LEG].

En relación con lo anterior, el artículo 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, determina que “El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales”.

Asimismo, el artículo 7 de la citada normativa prevé que los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

El inciso segundo de la disposición invocada también establece que los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista.

Adicionalmente, el artículo 31 de las Políticas en mención indica que “El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizar la jornada laboral”.

Siguiendo esa misma línea, el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia tiene como objetivo regular

la adquisición, asignación, utilización y conservación de los vehículos que conforman la flota automotriz con que cuenta el órgano Judicial, así como también normar el abastecimiento, distribución y control del consumo de combustible, para satisfacer las necesidades del transporte, originadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas a cada Tribunal o Dependencia.

Además, dicha regulación constituye el instrumento normativo que deben acatar todos los empleados del Órgano Judicial a los que les sea asignado el equipo automotriz.

Por ello, el instructivo es de observancia obligatoria para las Unidades encargadas de la administración de la flota automotriz (Gerencia General de Administración y Finanzas y Dirección de Logística Institucional), y debe ser consultado y acatado por todas las personas a las que se les asigne un equipo automotriz, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral.

Dentro de las regulaciones definidas en dicha normativa para el uso de los automóviles se establece que los vehículos de servicio general son asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades, y al terminar la jornada deberán quedar en resguardo en el lugar que la Corte Suprema de Justicia designe.

También, el instructivo en cuestión establece que al terminar las labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno.

Adicionalmente, prescribe como prohibición a los motoristas, entre otros empleados, la de utilizar los vehículos para actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo, así como hacer uso del vehículo o unidad de transporte sin la autorización del Jefe de la Dependencia a la cual está asignado el vehículo que conduce.

De manera que los lineamientos antes apuntados configuran el uso correcto que debe darse a los vehículos asignados a los empleados del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, por lo que actuar de forma contraria a tales exigencias constituye un uso indebido de los mismos.

En virtud de lo anterior, el señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la CSJ, se encuentra sometido a lo dispuesto en el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia, el cual está vigente desde el día primero de noviembre del año 2005, y también está sujeto a la observancia de la normativa general reguladora de ese mismo tópico.

Pero a pesar de ello, en el presente procedimiento se ha comprobado, con total certeza, la existencia de determinadas irregularidades por parte del servidor público denunciado en la utilización de vehículos pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con la documentación que consta en el expediente, se ha probado que en el período comprendido entre los meses de abril a diciembre de 2009 el vehículo placas N-13827, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, se encontraba asignado al motorista Julio César Maraver para el desempeño de sus funciones.

En igual sentido, se ha probado que el día 18 de junio de 2010 el vehículo placas N-11135, también perteneciente a la Corte Suprema de Justicia, se encontraba a cargo de ese mismo señor.

Además, se ha evidenciado que en las fechas invocadas subsiste un desajuste entre las horas en que los vehículos placas N-13827 y N-11135 ingresaron a las instalaciones donde debían resguardarse, según consta en el reporte del señor Julio César Maravaer y los registros de los otros empleados que lo acompañaban en las misiones oficiales respectivas.

A manera de ejemplo de la discrepancia de horarios existente entre el ingreso del vehículo placas N-13827 a las instalaciones de resguardo y la finalización de las misiones oficiales, pueden citarse los días 24 y 29 de abril, el 29 de mayo, el 5 de junio, el 24 de julio, el 4 de septiembre, el 29 de octubre, el 13 de noviembre y el 10 de diciembre, todos del año 2009. Por supuesto, además se cita el día 18 de junio de 2010, fecha en la que el vehículo placas N-11135 entró a las instalaciones de resguardo una hora cuarenta y cinco minutos después de la hora a la que debió ingresar.

La prueba indica que en las fechas mencionadas el servidor público denunciado reportó el ingreso de los vehículos asignados a su persona, a las instalaciones donde debían resguardarse, mucho tiempo después de las horas de llegada registradas por el resto del personal que acudió a las misiones oficiales.

Esto ha quedado evidenciado en las bitácoras completadas por el mismo denunciado. Los diccionarios jurídicos definen el término bitácora como aquel cuaderno o libro en el que el piloto de un buque asienta o registra los acontecimientos que tienen lugar durante la travesía de un buque (Guillermo Cabanellas de Torres *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*, José Alberto Garrone, *"Diccionario Jurídico"*).

Pero el referido vocablo también se utiliza para designar los registros consignados por los conductores de cualquier medio de transporte, verbigracia los automóviles.

Para el caso de los vehículos nacionales, la bitácora reviste una especial transcendencia en vista que en ella se plasman datos que evidencian la utilización idónea de los mismos, tales como kilómetros recorridos, hora de salida y de regreso a la institución, etc.

En las bitácoras de los vehículos placas N-13827 y N-11135 correspondientes al lapso comprendido entre abril y diciembre de 2009 y al día 18 de junio de 2010, respectivamente, el

señor Julio César Maraver consignó las horas en las que los mismos fueron colocados en su lugar de resguardo después de terminar las diligencias oficiales, las cuales, en múltiples oportunidades, excedían a las plasmadas en los reportes de los empleados que lo acompañaban.

Esto quiere decir que en diversas ocasiones el servidor público denunciado utilizó los automotores a su cargo, durante las horas posteriores de haber efectuado diversas misiones oficiales, para realizar actividades distintas a las que le corresponde desempeñar como servidor público, pues los demás empleados que asistían a las misiones oficiales reportaron su regreso a las instalaciones de su lugar de trabajo horas antes que el señor Maraver ingresara los vehículos al lugar donde debían resguardarse.

En otros términos, no cabe duda que, durante el período comprendido entre abril y diciembre de 2009, el vehículo placas N-13827 asignado al señor Julio César Maraver no se encontró en el lugar donde debía ser resguardado al terminar las misiones oficiales de acuerdo con la normativa pertinente. Lo mismo sucedió con el vehículo placas N-11135 el día 18 de junio de 2010.

Se espera que los vehículos nacionales se utilicen de forma exclusiva para la realización de labores oficiales, ello implica que una vez finalizadas los automotores deber guardarse en el lugar designado para tal efecto, o bien en la sede de la dependencia respectiva, tal como para el caso particular lo señala el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia (fs. 791).

Por ende, el uso y resguardo de los vehículos nacionales no debe realizarse según los intereses personales del servidor público que los tiene asignados.

De esta forma, el señor Julio César Maraver debió ingresar los vehículos placas N-13827 y N-11135 a las instalaciones del Centro Integrado de Derecho Privado y Social inmediatamente después de finalizar las misiones oficiales efectuadas en dichos automotores, y no utilizar los mismos arbitrariamente.

Si al culminar las diferentes misiones oficiales los vehículos placas N-13827 y N-11135 no fueron resguardados en las instalaciones designadas por la Corte Suprema de Justicia para tal fin, lógicamente se encontraban fuera de las mismas y sin la debida autorización, lo que implica que el señor Julio César Maraver los utilizó indebidamente, el primero durante abril a diciembre de 2009 y el segundo el 18 de junio de 2010, tal como se ha comprobado de forma fehaciente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, al utilizar los vehículos placas N-13827 y N-11135 sin la autorización del jefe de la dependencia y para efectuar actividades no relacionadas con su rol de trabajo, el denunciado ha inobservado el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible de la Corte Suprema de Justicia y el resto de normas que prohíben tales conductas.

En este punto, es importante señalar que el servidor público denunciado no aportó prueba alguna que permitiera desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo anterior, y con base en la prueba presentada en el curso del procedimiento, se colige que el señor Julio César Maraver, quien ejerce funciones como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, ha transgredido la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, contenida en la letra h) del artículo 6 de la LEG,

Tal situación se verificó mediante la secuencia y probanza de una serie de hechos que se enlazan entre sí de forma congruente y lógica, y permiten llegar con certeza a tal conclusión.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por nuestra Ley de Ética Gubernamental.

La eficiencia y eficacia en el uso racional de los recursos públicos cobra especial importancia, debido a que éstos contribuyen al cumplimiento de los fines de la Administración Pública, que es el bienestar general.

En los mismos términos, el artículo III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

La Ética pública supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan interesantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.

El profesor Rodríguez-Arana Muñoz considera que si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (Rodríguez- Arana Muñoz, Jaime. Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?, pág. 85 y 86).

En el anterior sentido, la conducta del servidor público denunciado respecto del uso dado a los vehículos placas N-13827 y N-11135 resulta reprochable a la luz de la Ley de Ética Gubernamental.

El uso correcto de los bienes del Estado está regido por normas del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia conlleva una consecuencia perniciosa para el transgresor. Al respecto, el doctor Alejandro Nieto hace referencia al incumplimiento de normas en los siguientes términos: *“el Ordenamiento Jurídico administrativo está integrado fundamentalmente por mandatos y prohibiciones, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción (en sentido amplio)”*. Derecho Administrativo Sancionador, pág. 312.

Siguiendo esta línea, el autor Joaquín de Fuentes Bardají y otros se refieren al incumplimiento de la siguiente forma: *“para sancionar necesita la Administración que haya*

una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (principio de legalidad), que haya al menos negligencia en la actuación del sujeto (culpabilidad)" Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 111.

En el presente caso los elementos probatorios de cargo, producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta del denunciado y la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado* tipificada en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

Se colige entonces que el señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, al utilizar indebidamente los vehículos asignados a su persona placas N-13827, en el período de abril a diciembre de 2009, y placas N-11135 el día 18 de junio de 2010, ha quebrantado la prohibición ética contenida en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

En otros términos, el actuar del señor Julio César Maraver infringió la restricción contenida en el aludido precepto, por lo que, al desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste, se vuelve acreedor de la respectiva sanción.

3. Fundamento de la sanción aplicable.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis de los presupuestos fáctico y jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la que por tal motivo debe aplicarse.

Los artículos 25 de la LEG y 63 de su Reglamento establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera vez que el señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, incurre en transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

No obstante se aclara que el artículo 24 de la LEG establece que las sanciones originadas a raíz de su incumplimiento, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiera incurrido el servidor público denunciado por efecto de la misma falta.

Esto significa que la mencionada norma reconoce que los sujetos sancionados por inobservancias a la LEG pueden ser objeto de otro tipo de responsabilidades.

III. FALLO

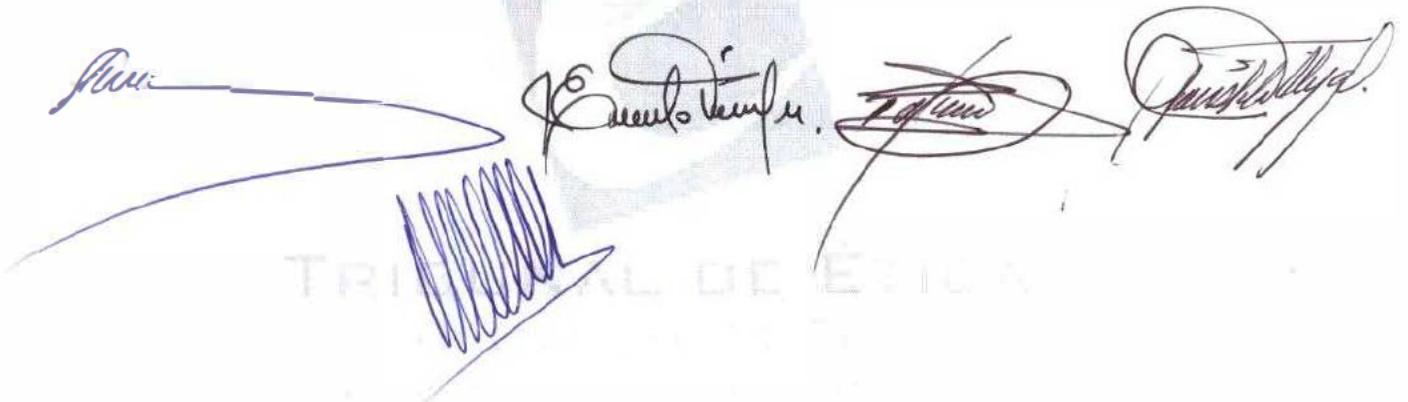
De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en los artículos 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental y 60, 63, 64 y 72 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declarar que el señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, prevista en la letra h) del artículo 6 de la LEG.

b) Imponer al señor Julio César Maraver, quien se desempeña como motorista en el Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, en la Coordinación General de la Corte Suprema de Justicia, la sanción de amonestación escrita.

c) Certificar y notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Pena'. In the center, there is a signature that reads 'Julio César Maraver'. To the right, there are two more signatures, one of which is crossed out with a large 'X'. Below the signatures, there is a stamp that reads 'TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL'.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



A handwritten signature in blue ink that reads 'Adalberto Serrano'.